



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03307-2023-PHC/TC  
LIMA  
JUAN RAÚL REYES MENDOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Valladares Ñaupari abogado de don Juan Raúl Reyes Mendoza contra la resolución, de fecha 24 de abril de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de junio de 2022, don Humberto Valladares Ñaupari interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Juan Raúl Reyes Mendoza y la dirigió contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López. Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 12 de junio de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual en menor de edad<sup>4</sup>; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 8 de julio de 2021<sup>5</sup>, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria<sup>6</sup>; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se expida nueva resolución. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

<sup>1</sup> Foja 732 del expediente (foja 235 del PDF, Tomo II)

<sup>2</sup> Foja 36 del expediente (foja 37 del PDF, Tomo I)

<sup>3</sup> Expediente 02114-2009-0-2201-SP-PE-01

<sup>4</sup> Expediente 02114-2009-0-2201-SP-PE-01

<sup>5</sup> Fojas 12 y 17 del expediente (fojas 13 y 18 del PDF, Tomo I)

<sup>6</sup> RN 1374-2019



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03307-2023-PHC/TC  
LIMA  
JUAN RAÚL REYES MENDOZA

El recurrente señala que la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín condenó al favorecido, sin considerar que se presentó la figura penal de error de tipo invencible, pues el favorecido no pudo advertir que la agraviada tenía trece años al momento de sucedidos los hechos. Por ello, es razonable bajo esa premisa, anular la sentencia condenatoria y convocar a un nuevo juicio oral en el que se valore el Certificado Médico Legal 0031-2000, de fecha 17 de abril de 2000, y se cite a los peritos que suscribieron el referido certificado, a fin de que puedan dar alcances respecto a la edad de la menor agraviada, sin perjuicio de realizarse otras diligencias para esclarecer los hechos imputados. Interpuesto el recurso de nulidad la Sala Suprema demandada declaró no haber nulidad en la condena.

El recurrente alegó que en el certificado médico legal practicado a la menor agraviada se concluye desfloración antigua, sin que se tenga claro la antigüedad de esta, por lo que dicha prueba no puede ser utilizada para sindicarse directamente al favorecido y tampoco detalla si existen elementos para acreditar si hubo más relaciones sexuales. Añadió que los exámenes psicológicos y el examen psiquiátrico practicados a la menor supuestamente agraviada no contienen una conclusión terminante como para ser adjuntados como pruebas de cargo.

Sostiene que en las cuestionadas sentencias solo se ha realizado el análisis y fundamentación de las pruebas presentadas por el Ministerio Público; asimismo, no cumplen con los parámetros de una debida motivación, concretamente en lo referente a la nulidad deducida que viola la garantía e inobservancia del debido proceso en la cual se dedujo la nulidad formal del proceso por cuanto los medios probatorios de cargo como el certificado médico legal y el informe psicológico, no fueron suficientemente explícitas en la evaluación de dichas pruebas y lo menciona únicamente para acreditar que la menor había sido violada. Sin embargo, estas no establecen la participación del favorecido en los hechos ilícitos y por ello, la Sala Suprema debió pronunciarse, incurriendo en incongruencia omisiva.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 2 de agosto de 2022<sup>7</sup>, admitió a trámite la demanda.

---

<sup>7</sup> Foja 45 del expediente (foja 46 del PDF, Tomo I)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03307-2023-PHC/TC  
LIMA  
JUAN RAÚL REYES MENDOZA

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>8</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Refirió que el recurrente, usando de pretexto la vía constitucional, en realidad pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas en el proceso ordinario, pues el resultado del proceso no salió de acuerdo con sus intereses, puesto que en la justicia constitucional no se dilucidan temas como la responsabilidad penal o no de los investigados en el proceso penal. Asimismo, precisó que la resolución cuestionada expresa las razones que resuelve la controversia con fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 11 de octubre de 2022<sup>9</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, pues señaló que la apreciación del error de tipo reviste cuestiones probatorias que no es materia del control constitucional un nuevo debate sobre cuestiones probatorias. Asimismo, pretende que vía proceso constitucional se convoque a los peritos y se realicen las diligencias necesarias para determinar lo que considera el error de tipo, cuando la causa ha llegado hasta la Corte Suprema de Justicia de la República y el juez ordinario no ha observado supuestamente este error u omisión.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que los magistrados demandados han desarrollado suficientemente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, al haber señalado que del material probatorio personal queda acreditado que el favorecido sí tenía una relación sentimental con la víctima y en ese escenario, la adolescente ha narrado que tuvo relaciones con el favorecido en dos oportunidades; asimismo, precisan que en el fondo, lo que se pretende es una nueva revisión o el reexamen de lo considerado y decidido en la vía penal correspondiente, es decir, que la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva u otra instancia de revisión, lo que en definitiva no puede ser realizado por la vía del proceso constitucional.

---

<sup>8</sup> Foja 54 del expediente (foja 55 del PDF, Tomo I)

<sup>9</sup> Foja 60 del expediente (foja 61 del PDF, Tomo I)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03307-2023-PHC/TC  
LIMA  
JUAN RAÚL REYES MENDOZA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, en el extremo que condenó a don Juan Raúl Reyes Mendoza a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual en menor de edad<sup>10</sup>; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 8 de julio de 2021, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria<sup>11</sup>; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se expida nueva resolución.
2. Se alega la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad; la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal; verificar los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia; y la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura penal ordinaria.

---

<sup>10</sup> Expediente 02114-2009-0-2201-SP-PE-01

<sup>11</sup> RN 1374-2019



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03307-2023-PHC/TC  
LIMA  
JUAN RAÚL REYES MENDOZA

5. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo que en realidad se pretende es cuestionar la condena del favorecido por considerar que incurrió en error de tipo y no pudo advertir la edad de la menor agraviada; así como cuestionar la revaloración de las pruebas, la suficiencia de estas, y alegar falta de responsabilidad penal de Juan Raúl Reyes Mendoza. En efecto, se pretende una nueva valoración del certificado médico practicado a la menor agraviada; así como cuestionar los resultados de las pericias psicológicas y psiquiátricas que se le practicó. Sin embargo, dichos cuestionamientos, relacionados a la apreciación de hechos y a la valoración de los medios probatorios y los alegatos de inocencia, deben ser determinados por la judicatura penal ordinaria y no por la jurisdicción constitucional.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**